

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
**Número 36.** PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 25 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Sección de Fomento.—Caminos vecinales.

Este Gobierno ha señalado el día 10 de Abril próximo á las doce de su mañana, para que tenga efecto ante el Alcalde de Saucedilla, la subasta de las obras de reparación del puente del arroyo Guapero de aquella jurisdicción, en el camino que se dirige á Plasencia, cuyo presupuesto asciende á la suma de reales vellón 3.557.

La subasta se verificará con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la comun inteligencia del público.

Cáceres 23 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 51, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1865, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Valdeorras y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por don Antonio Perez y otros vecinos de Cernego con don Pedro Sanchez y don Domingo Rodriguez, por sí y en representación de varios vecinos de Villamartin, sobre nulidad de unas escrituras:

Resultando que don Bernardo Crespo, vecino de Villamartin, vendió por escritura de 2 de Agosto de 1861 á D. Emilio Meruendano y otros 20 mas conveci-

nos un soto de 100 pies de castaños y un terreno al nombramiento del Carril, término de Cernego, con la pension que correspondia al Marques de Camarasa, en precio de 2.700 rs. vn.; que por otra escritura otorgada en el pueblo de Robledo de Cernego, distrito de Villamartin, en 9 del mismo mes de Agosto los citados don Emilio Meruendano y consortes permutaron dicho soto con Manuel Barrio, José Gonzalez y otros vecinos de Robledo, por el dominio útil que á estos correspondia en una parte del monte que comprendia el foral, coto redondo de Cernego, dominio directo del Marques de Camarasa, estimado en 4.600 rs., abovandoseles en su virtud por aquellos 1.900 rs. como exceso de valor del monte; que en el mismo día 9 Manuel Barrio y consortes vendieron á don Bernardino Crespo, el soto de 100 pies de castaños en 2.700 rs., que el comprador entregó á los vecinos de Robledo, vendedores; y que por último, y por otra escritura de la propia fecha, don Emilio Meruendano y demas vecinos de Villamartin se obligaron á no perturbar jamas á los de Robledo y los suyos en el pastoreo de sus ganados, ni en la roturación, caso que quisieran hacerla, en dicho monte;

Resultando que D. Antonio Perez, don José Maria Gonzalez y otros vecinos de Cernego entablaron demanda en 28 de Enero de 1862, en la que esponiendo que los montes comprendidos dentro del referido coto redondo de Cernego nunca se habian dividido por mas que fueran forales, pagandose la renta por capitacion fija y únicamente por los vecinos de la parroquia sin que pudieran continuar en el aprovechamiento cuando mudaban de domicilio, ni mucho menos traspasarlo, lo cual probaba su cualidad comunal, y que por consiguiente solo el pueblo, con las autorizaciones determinadas por las leyes, podia enajenar: que sin embargo, los vecinos de Robledo habian otorgado las escrituras de permuta y venta referidas, cuya multiplicidad demostraba que no podia otorgarse la de venta, que en último resultado aparecia, así como tampoco el subterfugio que se habia empleado para cometer el fraude; haciendo uso de la accion real y de la nulidad de dichas escrituras, pretendieron se declarasen nulo y de ningun valor ni efecto los contratos á que se referian, condenando á don Emilio Meruendano y demas sus convecinos, en los que se incluyera el resto de los de Villamartin, que pudieran haberse aprovechado del producto de los montes, á la indemnización de los mismos, previa regulacion pericial, y en todas las costas;

Resultando que al contestar á la demanda don Pedro Sanchez, don Domingo Rodriguez y otros vecinos de Villamartin presentaron una escritura otorgada en 27 de Octubre de 1821, por la

que los vecinos de los de Robledo y Cernego, espresando que en los términos de sus respectivos pueblos habia gran porcion de terreno que poseian varios vecinos, pagando otros el foro sin aprovechar nada, acordaron, para que cada uno disfrutase lo que legitimamente le correspondiera, dividirlo y adjudicar á cada uno su porcion con arreglo á las leyes, para lo cual nombraron tres vecinos que la practicasen; y un oficio que en 8 de Octubre de 1861 dirigió al Ayuntamiento de dicho pueblo el Gobernador de la provincia reconociendo el derecho de sus vecinos para disponer del dominio útil del soto de 100 pies de castaños que habian cedido á los de Robledo, en cambio del que á estos y á los de Cernego correspondia en el coto redondo de dicho pueblo;

Resultando que impugnando la demanda, negaron en virtud del contenido de la citada escritura que los montes del coto redondo de Cernego no se hubiesen nunca dividido, siendo por lo tanto falso que la renta foral se pagase por capitacion fija y únicamente por los vecinos de la parroquia, puesto que se habian vendido tambien en varias épocas muchas porciones á diferentes personas; y que en el caso de tomarse por los actores por base la comunidad del aprovechamiento como pueblo, corresponderia el conocimiento del asunto á las Autoridades administrativas, que le habian ya resuelto en sentido favorable;

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 7 de Julio de 1863, declarando nula la escritura de 9 de Agosto de 1861, por la que los vecinos de Robledo permutaron y vendieron á los de Villamartin la parte de montes que en comun tienen con los de Cernego, condenando en su consecuencia á los demandados don Emilio Meruendano y consortes á dejar al libre uso y aprovechamiento de los pueblos de Cernego y Robledo los montes espresados, comprendidos en la citada escritura;

Resultando que don Pedro Sanchez y don Domingo Rodriguez, por su derecho propio y en representación de los demas vecinos de Villamartin, interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes 5.ª y 15, tit. 22, Partida 3.ª, que previenen que al demandado se le dé quito ó se le condene en toda la demanda, ó de cierta parte de ella, no siendo valedero el juicio en que no se haga una ú otra declaracion;

2.º El principio de derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que la sentencia debe ser congruente y guardar conformidad con los términos de la demanda;

3.º Los artículos 61 y 62 de la ley de

Enjuiciamiento civil, por no haber aquella resuelto en cuenta á la nulidad de las tres escrituras, cuya espresion se omitia en el fallo;

4.º La doctrina de jurisprudencia de que las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado;

5.º Las leyes 2.ª y 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª, segun las que solo pueden reputarse como cosas pertenecientes al comun de alguna ciudad ó villa las que á estas correspondan en pleno dominio, ó las que han sido destinadas al exclusivo uso y aprovechamiento del comun;

6.º El principio de derecho natural y civil, segun el cual los bienes que están en propiedad privada son de la libre disposicion de aquellos á quien pertenecen;

7.º La ley 29, tit. 8.º de la Partida 5.ª, que concede al enfiteuta el derecho de enagenar la cosa sin mas cortapisa que la de preferir por el tanto al señor del dominio directo, y de hacerlo á personas de quien con igual facilidad pueda obtener la pension;

8.º El principio admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, de el que adquiere un derecho no puede hacerlo extensivo á mas de aquello que le fué concedido;

9.º El principio de derecho de que la propiedad es absoluta y libre mientras no se prueba que existe servidumbre ú otro gravamen constituido en forma legal;

10.º Y por último, la regla de derecho contenida en la ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, segun la que «todos los judgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura que la aman, non tan solo los omes, mas aun todas las animalias»;

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que es un principio de jurisprudencia consignado en las leyes de Partida y en los art. 61 y 62 de la de Enjuiciamiento civil, que como primer fundamento se invocan, que los fallos deben guardar congruencia con las demandas, condenando, absolviendo ó declarando separadamente sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que han sido objeto del pleito;

Considerando que habiéndose pedido por los demandantes la nulidad de las cuatro escrituras otorgadas en 2 y 9 de Agosto de 1861, y acordándose únicamente en la sentencia respecto de una de ellas, haciendo caso omiso de las tres restantes, y asimismo de la indemnización de perjuicios que tambien se habia reclamado, se han infringido las leyes y el principio antes espresados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Pedro Sanchez y don Domingo Rodriguez, por sí y en la representacion indicada, y en su

consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Julio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Pablo Jiménez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1865. — Juan de Dios Rubio.

*En la Gaceta de Madrid núm. 58, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:*

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Calatayud como especial de Comercio, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Manuel Diego Madrazo contra D. Manuel Conde, sobre pago de 611290 rs.:

Resultando que en 27 de Diciembre de 1858 firmó D. Gaspar Martínez Palomar dos pagarés por la suma de 8000 reales cada uno, procedentes de géneros recibidos, á la orden de D. Manuel Conde y plazos de 1.º de Octubre de 1859 y 1.º de Enero de 1860, los cuales, endosados por este á favor de D. Manuel Diego Madrazo, vecino de Zaragoza, fueron protestados á su tiempo por falta de pago:

Resultando que del 4 de Abril al 9 de Agosto de 1859 giró D. Manuel Conde, á su propia orden, valor en sí mismo, seis letras de cambio importantes 65176 reales, á distintos vencimientos y cargo, cuatro de ellas de D. Antonio Rubio vecino y del comercio de Arnedo, y las otras dos, de D. Francisco Sanz y don Gaspar Martínez, del comercio de Molina el primero, y del de Alcázar de S. Juan el segundo, las cuales, aceptadas que fueron, las endosó á favor de D. Manuel Diego Madrazo por valor en cuenta, y fueron protestadas á sus vencimientos por falta de pago, menos la librada á Martínez, que lo fué por 4000 rs., resto no satisfecho de los 10000 á que ascendía:

Resultando que expidió también en el 22 de Abril y 1.º de Octubre del mismo año 19 pagarés á la orden de Madrazo, con distintas fechas de vencimiento, por la suma total de 530000 rs. y valores recibidos y á cuenta, que fueron igualmente protestados por falta de pago:

Resultando que la casa de Lion, Forjarse Aine y compañía giró en 22 de Agosto y 20 de Setiembre del mismo año á cargo de D. Manuel Conde tres letras por valor en junto de 15714 rs. que endosadas á Madrazo fueron también protestadas por falta de pago:

Resultando que desde 4 de Julio á 20 de Octubre de 1859 escribió Conde á su tío D. Manuel Diego Madrazo 17 cartas, hablandole de giros y pagos, entre ellos de los que acaban de referirse, realizados de respectiva cuenta que le había abonado ó cargado en la suya, diciéndole además en las de 28 y 30 de Agosto que para salir de los apuros en que se hallaba, según se habría enterado por la nota que de un «haber» y «debe» le había comunicado, y evitarle tener que

hacer suspensión de pagos, deseaba le proporcionase en todo el mes siguiente 7000 duros, de los que le firmaría pagarés de reintegro, y de no serle abonados á su tiempo, escritura en unión de su mujer, enagenánle todos sus bienes, pues si llegaba á suspender los pagos, la mayor parte de sus deudores dejarían de cumplirle sus compromisos al verle inhabilitado é impedido de poderles vender género, y sus créditos en Francia perecerían del todo; y si le remitía aquella suma, pagaría y seguiría vendiéndolos:

Resultando que en 19 de Abril del mismo año de 1859 otorgaron Conde y su mujer una escritura, declarando obraban en su poder en depósito 150000 rs., de los hermanos Gómez del comercio de Calatayud, consignándose en el encabazamiento que los otorgantes eran vecinos y del comercio de la misma ciudad, de cuyo reconocimiento personal dió fé el Escribano autorizante.

Resultando que con la propia cualidad de vecino y del comercio de Calatayud fué designado Conde en varias actuaciones ejecutivas promovidas en 1860 entre ellas, las declaraciones que prestó para el reconocimiento de su firma á instancia de dos acreedores por pago de letras:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1861 demandó ejecutivamente don Manuel Diego Madrazo á D. Manuel Conde con arreglo á los artículos 306 y 307 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en el Juzgado de primera instancia de Calatayud, por la cantidad de 611290 reales 25 céntos importe de las letras y pagarés de que se ha hecho mérito, sus réditos al 6 por 100 desde el vencimiento respectivo de las 17 y las costas; procediéndose para ello según las prescripciones de los artículos 315, 316 y 317 de la citada ley:

Resultando que librado el mandamiento de ejecución y hecha la traba, se opuso D. Manuel Conde en 20 de Marzo de 1862, reproduciendo un escrito que había presentado en 18 de Enero anterior, pidiendo que aquel Juzgado se abstuviese y separase de conocer como especial de comercio de la demanda de D. Manuel Diego Madrazo, declarando que el procedimiento y decisión de este asunto le competía como Juez ordinario con aplicación de las leyes comunes, y que todo lo actuado era nulo y de ningún valor, con las costas, para lo cual y acompañando certificación del Alcalde de aquella ciudad, su fecha 3 de Enero del mismo año, de no estar inscrito desde 1859 inclusive en la matrícula de subsidio ni repartimiento de la contribución de comercio, alegó que sin oponerse por entonces al fondo de la ejecución ni tratar de declinar la responsabilidad de los pagos que justamente pesaran sobre él, y contrayéndose á la falta de jurisdicción para ventilarse este negocio como mercantil, era innegable que según el art. 1199 del Código de Comercio la competencia de los Tribunales en este ramo especial nacía solamente de la naturaleza propia de las negociaciones y obligaciones mercantiles, siempre que tuvieran verdadera significación de actos de comercio, sin tomar en cuenta para nada las personas que intervenían, según el artículo 1201 del mismo Código: que tratándose en este pleito de los efectos de ciertas librazas y pagarés, habiendo dejado él de ser comerciante por no estar inscrito en la matrícula y no tener ocupación habitual ni accidental desde entonces de tráfico mercantil, ni los demás requisitos prevenidos en los artículos 11, 17 y 22 del citado Código, no se estaba en el caso del art. 426 del mismo; y que aun cuando se supiera que era comerciante á la fecha en que autorizó las letras y pagarés, tales documentos no procedían de operaciones ni obligaciones mercantiles; y por consiguiente no era competente el Tribunal especial

de Comercio en conformidad á lo dispuesto en el art. 538 y sus concordantes del expresado Código, y sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Enero y 28 de Junio de 1859, según las cuales estaba resuelto que para que los vales y pagarés á la orden produzcan las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, han de proceder de operaciones mercantiles, y no pueden reputarse comerciantes los que carecen de los requisitos que se exigen en los citados artículos 11, 19 y 22, en vista de lo cual era evidente que el Juzgado debía conocer de estos autos por el procedimiento y leyes comunes:

Resultando que D. Manuel Diego Madrazo solicitó se desestimase la excepción propuesta y se declarase competente el Juzgado para seguir conociendo como especial de Comercio con validez de lo actuado, estimándose además la declaración de quiebra de tercera clase que con arreglo al número segundo del art. 1006 del Código mercantil y 112 de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio tenía ya pedido, alegando para ello que las letras y pagarés, lo mismo que la correspondencia de D. Manuel Conde, demostraban patéticamente que los giros procedían de operaciones de comercio; toda vez que la expedición de letras era de suyo operación mercantil que sometía á la jurisdicción de comercio al que ejercía tal acto, aun cuando no fuese comerciante matriculado, según el art. 1200 del Código y lo declarado por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1858 de que «la jurisdicción privativa de los Tribunales de Comercio no es un verdadero fuero personal á favor de los que se dedican á esta industria, sino más bien una institución especial para el conocimiento de las contiendas judiciales sobre actos mercantiles, aunque los interesados en ellos no fuesen comerciantes;» que además Conde lo era entonces y seguía siéndolo, y si en 1859 no estuvo matriculado, no por ello dejó de ejercer el comercio en la misma forma que antes, si bien incurriendo por dejar de satisfacer la contribución del subsidio en una defraudación que no le eximia de estar sujeto á la jurisdicción mercantil en las contiendas que se le promoviesen por los negocios que realizó en aquel año; que las letras presentadas eran negocios mercantiles contra los que nada cabía excepcionar, según el art. 545 del Código y que por ellas y por las que motivaron las otras demandas promovidas contra el mismo en 1860 por D. Angel Barrigal y D. Eugenio Delacroix, demostraba que en 1859 se dedicó al comercio expidiendo pagarés bajo tal concepto, y titulándose comerciante mucho después, según las diligencias judiciales que tuvieron lugar con motivo de las expresadas demandas y más determinadamente aun por los pagarés expedidos á su orden por D. Gaspar Martínez, procedentes de géneros recibidos; por último, que tanto respecto de los pagarés como de las letras de cambio, estaba juzgado ya y era irrevocable el procedimiento ejecutivo mercantil por no haberse propuesto respecto de las últimas, dentro de los dos días legales, excepción alguna de las marcadas en el citado art. 545 del Código, únicas admisibles según el 328 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Resultando que después de practicadas las pruebas que una y otra parte articularon, dictó el Juez sentencia en 14 de Abril de 1862, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 11 de Julio de 1863, declarando no haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción en el conocimiento de estos autos como juez de comercio, y en su consecuencia y conociendo de ellos como tal; mandando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su precio

pago completo al ejecutante de los 611290 reales 25 céntos, intereses devengados del 6 por 100 anual desde los respectivos protestos, y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo:

Resultando que interpuesta súplica del anterior fallo por D. Manuel Conde, y en subsidio recurso de injusticia notoria conforme al art. 1217 del Código de Comercio, la Sala desestimó la primera y admitió el segundo:

Resultando que en el escrito indicado se citaron como infringidos los artículos del Código 1.º y 17, porque al desestimarse la incompetencia propuesta se venía á declarar que el recurrente era comerciante el año de 1859, inscrito en la matrícula de tal, que tenía por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en esto su estado político; lo cual no era así como tampoco que hubiese pasado anuncios ni practicado acto alguno que hiciera presumir semejante ejercicio:

Y también los artículos 337, 431 y 538, al suponerse que las cantidades reclamadas, que no eran otra cosa que préstamos, versaban entre comerciantes, y habían sido contraídos en concepto y con expresión de destinarse á actos de comercio, y que las letras y pagarés procedían de operaciones de comercio y reunían todas las circunstancias necesarias para ser reputadas como actos mercantiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Portilla:

Considerando que según el art. 327 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, una de las excepciones que tienen lugar contra las ejecuciones despachadas por los Tribunales ó Juzgados del ramo, es la incompetencia de su jurisdicción, si el contrato de que procede el título que ha servido para despacharlas, no debiere con arreglo al Código ser calificado de acto mercantil:

Considerando que, bien sea esta la excepción que oponga el ejecutado, bien cualquiera de las otras que dicho artículo designa como admisibles, siempre le incumbe probarla, tanto que si no lo hiciere suficientemente dentro del término del encargado, se deberá pronunciar sentencia de remate, como lo disponen los artículos 337 y 338 de la propia ley de Enjuiciamiento:

Considerando que en tales supuestos, y toda vez que el ejecutado D. Manuel Conde excepciono la incompetencia del Juzgado especial de comercio de Calatayud, alegando como fundamentos el haber dejado de ser comerciante para la fecha en que firmó las letras y pagarés, y el no proceder estos ni aquellos de operaciones de comercio, es evidente que se hallaba en el deber de suministrar dentro del término de la ley la prueba suficiente de sus alegaciones; y que, si na lo efectuó, fué procedente la sentencia de remate, así como justa la ejecutoria que la confirmó é infundado el recurso que hoy se sustenta:

Considerando que la prueba suministrada por Conde se redujo á cuatro testigos que manifestaron no tener noticia de que hubiese ejercido ningún acto mercantil desde principios de 1859 hasta fines de 1860, y si solo la industria de cafetero y proveedor de leche de vacas; y á una certificación del Alcalde de Calatayud, de no hallarse incluido en la matrícula de subsidio ni repartimiento de la contribución de comercio desde 1858 al 3 de Enero de 1862:

Considerando que esta prueba no ofrece el más leve indicio sobre la exactitud del segundo fundamento de la excepción alegada, y que respecto al primero, tampoco presentada una inducción atendible, máxime si se tiene en cuenta la facilidad con que podía el ejecutado acreditar con los documentos propios del caso la cesación en el comercio, toda vez que esta hubiese sido efectiva; y si se

repara que esta casacion está refutada por el dictado de comerciante que el mismo se dio en escritura pública de Abril de 1859, y en declaraciones judiciales y diligencias ejecutivas de 1860; y si se atiende al número, calidad e importancia de las obligaciones contraídas, al contenido y extensión de la correspondencia, y al medio que allí dice tendría que adoptar, de la suspensión de pagos:

Considerando, por fin, que no habiéndose probado la excepción alegada, estuvo en su lugar la sentencia de remate así como también la ejecutoria, sin que por lo tanto se hallan infringido los artículos del Código que citó el recurrente, ni ley alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Manuel Comte, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Anselmo de Urra.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 59, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. José Villodas, como curador *ad litem* de Francisco de Asis Ruiz Villodas, contra D. Francisco Ruiz de la Fuente Izquierdo sobre que este reconociese como hijo natural suyo á dicho menor y le suministrase alimentos con arreglo á su clase:

Resultando que en 2 de Octubre de 1854 fué bautizado en la parroquia de Santa María Magdalena de Granada un niño á quien se puso por nombre Francisco de Asis, hijo legítimo de D. Francisco Ruiz, bautizado en la misma parroquia, y de Doña Rosalía Villodas, en la de Nuestra Señora de las Angustias, siendo abuelos paternos D. Antonio Ruiz y Doña Antonia Jimenez, y maternos D. Francisco Villodas y Doña Ana de Vega, y padrinos D. José Villodas y su esposa Doña Teresa Rodriguez:

Resultando que con esta partida, y despues de haber negado D. Francisco Ruiz de la Fuente que se hubiese extendido de su orden ni tenido conocimiento de ella hasta aquel momento en que declaraba, como tambien que el Ruiz á que se referia fuese él, presentó demanda D. José Villodas, en el ya indicado concepto de curador *ad litem* del menor Francisco de Asis, en 5 de Abril de

1861, para que se declarase que era padre natural de este D. Francisco Ruiz Izquierdo, y se mandase que en la partida original de bautismo se tachase el apellido de Jimenez puesto á la abuela paterna, y se le sustituyese con el de Izquierdo, que era el verdadero, y en su consecuencia, se condenase á D. Francisco Ruiz Izquierdo á que reconociese al citado menor como su hijo natural, y le prestase alimento según su clase:

Resultando que para fundar esta solicitud alegó que la partida de bautismo revelaba claramente que el menor era hijo natural de D. Francisco Ruiz Izquierdo y de Doña Rosalía Villodas, habido cuando ningún impedimento tenían para casarse; que la variación del apellido de su abuela paterna no le afectaba en razon de no ser culpable de ello; y debía por tanto desaparecer su litigándole con el de Izquierdo que era el verdadero; que además comprobaban la paternidad del D. Francisco Ruiz Izquierdo una multitud de actos del mismo, como eran las relaciones amorosas con trato y comunicacion frecuente con Doña Rosalía Villodas, por cuya muerte repentina no pudo casarse con ella como había ofrecido; el haber puesto de su puño la papeleta para que se extendiera la partida de bautismo y manifestado públicamente su amor y cariño al menor, apellidándole hijo suyo; todo lo cual constituía el complemento de los requisitos designados por la ley, para que fuesen reputados por padre ó hijo naturales:

Resultando que D. Francisco Ruiz de la Fuente Izquierdo solicitó se le absolviese libremente de la demanda, y negando haber tenido relaciones amorosas con la difunta Doña Rosalía Villodas, expuso que el contenido literal de la partida de bautismo del menor Francisco Ruiz Villodas contradecía fuese hijo suyo al decirse en ella que lo era legítimo de D. Francisco Ruiz y Doña Rosalía Villodas, se veía equivocacion notable del apellido de la abuela paterna, y aun el suyo mismo por usar siempre y conjuntamente el de la Fuente, equivocaciones que demostraban no ser él la persona á quien el menor atribuía su paternidad:

Resultando que en el término de prueba se articularon por una y otra parte las que conceptuaron necesarias para justificar los hechos en que apoyaban respectivamente su accion y excepciones, y en su vista dictó el Juez sentencia en 28 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Julio de 1863, absolviendo á D. Francisco Ruiz de la Fuente Izquierdo de la llamada interpuesta contra él por D. José Villodas, como curador *ad litem* del menor Francisco Asis Ruiz Villodas:

Y resultando que este interpuso el actual recurso de casacion por considerar infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion al no haberse estimado bastante la prueba hecha á su instancia, demostrativa de ser el menor hijo natural de D. Francisco Ruiz de la Fuente y de Doña Rosalía Villodas, concebido y nacido en tiempo en que estos podian haberse casado sin dispensa, lo cual suplía el reconocimiento de la condicion de hijo natural respecto al padre D. Francisco.

Y 2.º La doctrina admitida por jurisprudencia de los Tribunales, de que en cuestiones sobre reconocimiento de hijos naturales, cuando el padre no se preste espontáneamente, se suplan y acuerden los Tribunales de justicia en vista de la justificacion de los actos que

constituyen y simbolizan la paternidad:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal tiene declarado que para acreditar la cualidad de hijo natural es suficiente que el reconocimiento del padre, que exige la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sea el tácito, es necesario que dicho reconocimiento conste por los medios probatorios que prescribe el derecho.

Considerando que en el caso que ha motivado este litigio la Sala sentenciadora ha estimado, fundándose en el mérito de la prueba de testigos practicada por el demandante, cuya apreciacion, tratándose de meros hechos, ha podido hacer conforme á lo que dispone el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, que no aparecia que D. Francisco Ruiz de la Fuente hubiese reconocido expresa ni tacitamente como su hijo natural al menor Francisco de Asis Ruiz Villodas, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni disposicion alguna infringida:

Considerando, por lo expuesto, que no lo ha sido la referida ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion ni la doctrina alegada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando en las costas á D. José Villodas en el concepto que ha litigado, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando mejorase de fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 68, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1865, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Logroño y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos contra Gregorio y Francisco Benito por contrabando y homicidio:

Resultando que sobre las nueve y tres cuartos de la noche del 3 de Octubre de 1863 el guarda rural de la villa de Arnedillo, José Peña, marchando por el término del Barranco de las Bodegas de aquella jurisdiccion, vió á dos hombres á quienes dió el alto; y que contestándole con dos tiros, uno de ellos le causó una herida en el costado derecho, de resultas de la que falleció á la mañana siguiente, declarando haberle parecido que

el que le dió era su primo Gregorio Benito, el cual le tenia dicho que la primera que tuviese sobre la sal bien habia de emplear la carabina, y que el otro que tiró no le dió:

Resultando que Gregorio Benito manifestó en su declaracion que en la citada noche le invitó su hermano Francisco á ocultar una poca sal que tenía en casa, por hallarse en el pueblo los celadores del ramo y temer la registrarán; y que tomándola cada uno su escopeta, y el Francisco un talego que llevaba debajo de la anguarina, se reunieron en el Barranco de las Bodegas; que al llegar á la de los herederos de D. Marcos Rabal les salió á la esquina, echándoles el alto, un hombre á quien no conocieron; y suponiendo fuese algun celador de sales, le dispararon las dos escopetas á unos ocho pasos por haber sentido que montaba la suya, y que se aproximaba á ellos; habiendo sabido despues que el herido era su primo José Peña, lo cual les produjo sentimiento; y que el otro procesado Francisco Benito confirmó sustancialmente lo declarado por su hermano, conviniendo ambos en que el Gregorio fué el primero que disparó la escopeta:

Resultando que reconocido el sitio donde tuvo lugar el suceso, se encontró próximo á él como una cuartilla de sal; y que instruido el procedimiento administrativo, fué tasada en 8 rs. y declarado el comiso:

Resultando que sustanciada la causa y dictada sentencia por el Juez de Hacienda, de que interpusieron apelacion los procesados, y á la que se adhirió tambien el Ministerio fiscal, la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 8 de Julio de 1864:

Considerando que por el resultado del proceso se adquiria el convencimiento, según las reglas ordinarias de la critica racional, de que Gregorio Benito fué el autor de la muerte causada á José Peña, con la circunstancia cualificativa de alevosía, y con las agravantes de abuso de superioridad, la de ejecutar el delito como medio de perpetrar otro y de noche, sin ninguna atenuante, y de que Francisco Benito era autor de homicidio frustrado con iguales circunstancias, les condenó por el citado delito, revocando la sentencia apelada, al Gregorio en la pena de cadena perpetua, y al Francisco en la de 17 años de cadena, con las correspondientes accesorias, imponiéndoles otras penas por el delito de contrabando:

Resultando que los procesados interpusieron recurso de casacion alegando que habiéndose calificado como alevoso el homicidio, lo cual le convertia en cualificativo, y no existiendo alevosía, atendida la inteligencia de esta palabra y la manera con que habia tenido lugar el hecho, se habia prescindido de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 333 del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que entre las circunstancias agravantes que enumera el Código penal en el art. 10, es la segunda «ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro:»

Considerando que dicha circunstancia ha concurrido en el homicidio como delito conexo con el de contrabando que ha sido objeto de la formacion de esta causa, siendo constitutiva del mismo para el efecto de la imposicion de la pena:

Y considerando que la Sala sentenciadora ha calificado legalmente el delito aplicando la pena que corresponde mar-

cada en el núm. 1.º del art. 353 del citado Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los procesados Gregorio y Francisco Benito á quienes se condena á la pérdida de la cantidad por que se han obligado y dado caucion, que pagarán cuando lleguen á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose la causa á la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Mannel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.—Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Madrid 2 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Habiendo acordado el Ayuntamiento cubrir el encabezamiento de la contribucion de consumos para el año económico próximo venidero, por el medio del arriendo con la esclusiva en su venta al por menor de los derechos de todas las especies comprendidas en aquel contrato, y aprobado por la Superioridad, se ha señalado para que tenga lugar la primera subasta, que se celebrará en las Casas consistoriales bajo el pliego de condiciones, el Domingo 2 de Abril próximo, de una á dos de su tarde. Las personas que traten de interesarse en ella podrán enterarse de dicho pliego en esta Secretaria siendo el presupuesto y tipo para la subasta el siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	30 p. 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	840	370	232	43 86	1305 86
Vinagre.....	150	67 50	45	7 86	270 36
Aguardiente.....	720	324	216	37 80	1297 80
Aceite.....	1768	795 60	530 40	92 82	3186 82
Jabon blanco.....	720	324	216	37 80	1297 80
Carnes muertas y en vivo.....	6225	2801 25	1867 50	326 79	11220 54
Totales.....	10423	4630 35	3126 90	546 93	18779 18

La segunda subasta se celebrará bajo los mismos tipos al siguiente Domingo y á la misma hora.

Albalá 21 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Benito, Sr. D.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

La corporacion municipal de este pueblo, asociada de un número igual de contribuyentes á sus individuos, ha acordado rematar los derechos de consumos de este distrito, para el año económico de 1865 á 1866, en los dias 9 y 16 de Abril próximo venidero de doce á una de su tarde, bajo las condiciones del pliego que se hallan en el expediente y presupuestos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4800	2160	208 80	7168 80
Vinagre.....	734	330 30	31 93	1096 23
Aguardiente y licores.....	4002	1800 90	174 9	5976 99
Aceite.....	8000	3600	384	11948
Jabon.....	4116	1852 20	179 4	6147 24
Carnes.....	35367	16003 15	1547 16	53119 31
Totales.....	57219	25748 35	2489 2	85386 57

Lo que se anuncia por el presente para la comun inteligencia y efectos consiguientes. Torrejoncillo 20 de Marzo de 1865.—Bartolomé Lorenzo.—De su orden, Félix Diaz Merino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Los dias 1 y 8 de Abril, de diez á doce de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta de las siguientes especies de consumos, cuyos valores se expresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Carpes muertas.....	1018	458 10	44 28	1520 38
Idem en vivo.....	10912	4910 40	474 67	16297 7
Jabon blanco.....	2035	924 75	89 40	3069 10

Las subastas se celebrarán con arreglo á la Instruccion de 1.º de Julio último, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Serradilla 12 de Marzo de 1865.—Francisco Vega..

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

El Domingo 2 de Abril inmediato, de once á doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento se arrendarán para el año económico inmediato de 1865 á 1866, los derechos de las especies de consumo de este pueblo con la exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, y los demas con libre venta y con las formalidades que marcan los capítulos 34 y 35 de la instruccion de consumos, pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2163	973 35	123 29	4322 99
Aguardiente.....	340	243	30 79	1056 78
Aceite.....	6172	2777 40	331 80	12078 60
Carnes frescas ó saladas.....	1639	746 35	94 57	3246 67
Carnes en vivo.....	2121	934 45	120 89	4130 79
Vinagre.....	142	63 90	8 9	277 89
Jabon.....	1149	517 3	51 7 3	2248 39
Totales.....	13946	6275 70	794 91	27292 31

Los Hoyos 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Antonio Zanco.—Rufino Casillas, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Esta Alcaldia ignora el paradero del mozo Simon Lancho Bravo, hijo de Félix y Luisa, natural de esta villa y comprendido en el alistamiento para la quinta del presente año, aunque se presume pueda hallarse trabajando en las obras públicas de la provincia de Badajoz.

En su virtud se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio, para que en lo que resta del presente mes se presente en las Casas Consistoriales de esta villa, por sí ó por persona que legalmente le represente, á deducir lo que á su derecho convenga en la rectificacion del alistamiento, cuyo acto se halla abierto por todo este mes, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Navas del Madroño 22 de Marzo de 1865.—El Alcalde, José Alarcon.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

De conformidad á lo acordado por este Ayuntamiento y un número duplo de mayores contribuyentes en 2 del actual, la subasta del arrendamiento de los derechos de las especies de consumos de este pueblo en conjunto y con la libertad

de ventas para el año próximo económico de 1865 á 1866, tendrá lugar en los Domingos 26 del corriente y 2 del próximo mes de Abril, en estas Casas Consistoriales, bajo las bases y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este dicho Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	734	367	33	1134
Aguardiente.....	436	218	19 50	673 50
Aceite.....	640	320	28 90	988 90
Carnes.....	1719	859 50	78	2656 50
Vinagre.....	48	24	2	74
Jabon.....	156	78	7	241
Totales.....	3733	1866 50	168 40	5767 90

Abadia 8 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan José Sanchez.—El Secretario interino, Narciso Castillo y Santé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Hace algun tiempo se encuentra ausente Alonso Zarzo Martin (a) el Lobo, de esta vecindad, que por superior orden se encontraba sujeto á la vigilancia de mi autoridad por espacio de cuatro años, sin saber la direccion que haya tomado y sin saber su paradero ni método de vida.

Las Autoridades así civiles como militares y puestos de la Guardia civil, se servirán adoptar las diligencias mas esquisitas en averiguacion de dicha persona, y caso de ser habida, disponer lo conveniente para su conduccion á esta Alcaldia, á cuyo efecto se estampan sus señas personales á continuacion.

Logrosan 22 de Marzo de 1865.—Juan Gil Peña.

Señas.

- Estatura cinco pies y cuatro pulgadas.
- Pelo negro.
- Ojos azules.
- Barba negra.
- Nariz regular.
- Color moreno.
- De 45 á 46 años.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

En la ganaderia de don Antonio Perez, que pasta en este término jurisdiccional, se halla hace bastantes dias un novillo pelo negro, de tres años de edad, algo bragado, hendida la oreja derecha y despuntada la izquierda, y con hierro confuso en el anca derecha.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente, para que llegando á noticia de su verdadero dueño, se presente á su recogido, previo el abono de costos ocasionados.

Moraleja 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Guillen.